

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

La reorganización dada al ejército por el Real decreto de 24 de Enero de este año, que imperiosamente reclamaba la penuria del Tesoro público y las circunstancias y necesidades del país, ha producido y está produciendo grandes ventajas; pero como consecuencia precisa é ineludible de las economías que con él se han obtenido, ha aumentado considerablemente el número de los Jefes y Oficiales de reemplazo.

Para extinguir en lo posible esta clase se expidió el Real decreto de 6 de Febrero último, en el cual se mandó que de cada tres vacantes que ocurriesen en los destinos civiles que no exigieren para su desempeño condiciones especiales ó idoneidad determinada se adjudicasen dos á los Jefes ú oficiales que hallándose en situación de reemplazo, solicitasen ocuparlos, con la precisa condición de que el Jefe ú Oficial que lo obtuviera sería baja definitiva en el ejército con arreglo á lo determinado en la primera parte del art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1866.

Por el poco tiempo trascurrido, y por otras causas que sería ocioso enumerar, no se han notado visiblemente los efectos que debe producir la segunda de las citadas resoluciones; y como es á todas luces necesario que se disminuya la clase de reemplazo, y además es conveniente

que á los Oficiales que se encuentren en esta situación se les procure el mayor bienestar posible, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha creído que procedía ensanchar la base del referido Real decreto de 6 de Febrero, y que se debían adoptar disposiciones especiales para aquella clase de cargos civiles retribuidos que pueden ser desempeñados por los Oficiales del ejército sin que se resienta por ello el buen servicio.

Pocos ramos de la Administración civil se prestarán más á ser servidos por militares que el de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la analogía que tienen los conocimientos que poseen los Jefes y Oficiales del ejército con las materias de que es objeto la Estadística.

Verdad es que para desempeñar de un modo conveniente los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra se necesitan conocimientos especiales que no poseen generalmente los Oficiales, como no sean los que pertenecen á cuerpos facultativos; pero á este inconveniente se debe acudir estableciendo que pueden optar á los mismos aquellos Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen los conocimientos requeridos, y los demás que al aspirar á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dichos cargos. De este modo se da el mayor ensanche posible al ingreso en el expresado ramo de los Oficiales de reemplazo, y podrá sentarse como regla general que todos los destinos de Estadística serán servidos por individuos de aquella clase mientras esta no se extinga, puesto que entre tanto solo en el caso de no haber entre los Oficiales de reemplazo quien opte á ocupar los cargos que requieren conocimientos especiales se proveerán

las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

No es el número de colocaciones que así se proporcionarán la única ventaja que se ofrece á las clases de reemplazo, sino también la de garantizarles su antigua carrera, toda vez que se les reserva el derecho de poder volver al ejército cuando por su puesto en los escalafones les correspondiera cubrir vacante, y solo serán baja definitiva en el mismo cuando llegado aquel caso opten por conservar sus destinos en el ramo de Estadística.

Con tales disposiciones se conseguirá amortizar el número de Oficiales de reemplazo y mejorar su condición mientras pertenezcan á esta clase, á la vez que no se entibiará su noble entusiasmo por la carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Jefes y Oficiales que, hallándose en situación de reemplazo lo soliciten y reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de

Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demás que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen la instrucción requerida, y los demás que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la *Gaceta* para que, llegado á noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el art. 1.º

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una exposición en que así lo manifiesten en el término preciso de 30 días, contados desde el en que se anuncie la vacante en la *Gaceta*. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud, se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Jefes y oficiales que lo soliciten, los que á su juicio reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo solo podrán optar, según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército

cito cuando les toque, y solo, serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de Febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. (Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Gobernador de la provincia de Gerona dirige á este Ministerio con fecha 4 del actual el siguiente telegrama:

«El Cónsul de S. M. en Perpignan me participa la aparicion del claveté, viruela contagiosa que ataca al ganado lanar, en algunos puntos de aquel departamento.

«He dispuesto las órdenes oportunas de precaucion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades provinciales, y del público interesado.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto. (Gaceta del 8 de Agosto.)

REAL ORDEN.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta corte ante esa Direccion general, y en las capitales de provincias en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicina y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza,

za, y para las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid número 170, correspondiente al dia 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de Agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta corte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de 10 dias por lo menos al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867 — Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de establecimientos penales.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de Mayo último de una piara compuesta de 153 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término de Fuencarral, desde donde, despues de pasar á este término, volvió al de Chamartin, entrando en pastos y abrevadero propios del referido Romera:

Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contravieniendo en su sentir el art. 56 de la instruccion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabezado de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado las necesidades de dicho artículo en el extraradio, pudo creerse excusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Asesoría general de este Ministerio;

y que conformándose con esta opinion esa Comision Régia Inspectorá, acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el exámen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los artículos 55 y 56 de la instruccion del ramo, toda vez que por el primero pudiera creerse que garantidos en Fuencarral los derechos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se podia proceder contra el ganado por la no inscripcion en el punto de su procedencia de que le eximia el anterior:

Y considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro sería ocasion de perenne fraude, porque podrian matarse diariamente reses para el consumo del pueblo á cuyo término fueran á pastar, sin fiscalizacion alguna ni medio de comprobacion;

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los artículos 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en este no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos, y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de Setiembre de 1847, con la reforma llevada á cabo en la Instruccion pública; en uso de la autorizacion concedida por las disposiciones 3.ª y 4.ª de la seccion 7.ª de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Direccion general de Instruccion pública,

ca, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que á continuacion se expresa:

Table with 2 columns: Matriculas and Esds. Rows include: Por la matrícula en las Escuelas Normales (8), Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza (12), Por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza (6), Por id. en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias (24), Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología (32), Por id. en las Diplomáticas y del Notariado (20), Por id. en la de Arquitectura (1), Por id. en la de Pintura y Escultura (6), Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion (6), Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio (10), Por id. en las de Veterinaria (10), Por cada asignatura suelta de la segunda enseñanza (4), Por id. en Facultad ó carrera profesional (6).

Grados.

Table with 2 columns: Grados and Esds. Rows include: Por el de Bachiller en Artes (20), Por id. en Facultad (40), Por el de Licenciado en Filosofía y Letras y Ciencias (200), Por el de Licenciado en Administracion á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de Octubre del año último (200), Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teología y Derecho en cualquiera de sus tres Secciones (300), Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa, Por el de Doctor en las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Teología (300), Por id. en las de Ciencias y Derecho, con limitacion á una de sus Secciones (300), Por el cambio del título de Doctor en una Facultad con limitacion á una de sus secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras (300).

TÍTULOS.

Table with 2 columns: TÍTULOS and Esds. Rows include: Por el de Facultativo de segunda clase (150), Por el de Preceptor de Latinidad y Humanidades (30), Por el de Arquitecto (200), Por el de Ingeniero industrial de primera clase (100), Por el de id. de segunda clase (50), Por el de Maestro de obras (100), Por el de Aparejador (50), Por el de Agrimensor (32), Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamacion (50).

Por el de Catedrático de Instituto.	50
Por el de id. numerario de Facultad.	100
Por el de categoría de ascenso ó de término.	50
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	32
Por el de id. elemental.	28
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.	14
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.	10
Por el de mejora de censura para Maestros.	10
Por duplicados de cualquiera clase.	10
Por el de Veterinario de primera clase.	150
Por el de id. de segunda.	120
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.	32
Por el de Profesor mercantil.	60
Por el de Practicante.	80
Por el de Matrona.	80

#### Certificados.

Por el de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.	80
Por el de aptitud para el ejercicio de la fe pública.	80
Por el de Castrador.	80
Por el de Herrador de ganado vacuno.	60
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprenden de la segunda enseñanza.	30
Por el de Maestro de párvulos.	10

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

##### Circular.

Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á

la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hechas de orden de este Ministro por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la acción de los Tribunales son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerlo ya averiguado; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse des-

pues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las

sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciación de las causas, mas precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren, proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio.

Dies guarde á V... muchos años.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.

—Roncali

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 6 de Agosto.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1651.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 6 del corriente se le extravió del olivar de Torres Cabrera, término de esta capital á José Rodríguez Gomez, natural y vecino de Añora; y caso de ser habida las remitirán á disposición de este Gobierno de provincia con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquín María Lagunilla.

*Señas.*

Negra, pequeña, cerrada y herada.

Núm. 1652.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula que ha sido sustraída de la propiedad de Manuel Serna Morales, cuyas señas se espresan al pié; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del juzgado de Loja con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

*Señas.*

Eda, dos años y cuatro meses, castaña oscura, rayando á las 7 cuartas, sin hierro, la cabeza algo aplanaada por la cara.

Núm. 1550.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º —Emplazamiento.*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en el año de 1822, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Bienes nacionales del partido de Lucena, correspondiente al referido año de 1822; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—P. O., Manuel Agero,

Núm. 1649.

**Comisaría de guerra de Córdoba.**

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada para contratar el acopio del carbon necesario para las factorías de utensilios de Córdoba y Ceuta, se

convoca por el presente á una segunda licitacion, que deberá tener efecto el 23 del actual, á las doce de su mañana, simultáneamente entre las Comisarias de dichos puntos y esta Intendencia, bajo las mismas condiciones y circunstancias que la ya celebrada.

Sevilla siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—El Secretario, José Murcia.—P. A.—El Subintendente, Pio Gallego.—Es copia.—El Comisario de guerra de Córdoba, Sanz Cruzado.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1647.

**Alcaldía constitucional de Montilla.**

D. Agustin de Alvear y Castilla, Gefe superior honorario de Administracion civil, Capitan de infantería, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes Española de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando de primera clase, Benemérito de la patria en grado heróico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta ciudad.

Concluido el repartimiento individual de los 6487 escudos que importa el décimo de recargo al cupo de la contribucion territorial del corriente año y además el 3 por 100 de premio de cobranza, queda de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo y oír sus reclamaciones acerca de cualquiera error que pueda haberse cometido en la asignacion del tanto por ciento.

Montilla nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Agustin de Alvear.—Por acuerdo de su señoría Ilustrísima, Francisco S. Arjona Repiso, Secretario.

Núm. 1648.

**Alcaldía constitucional de Iznajar.**

D. Cristóbal Gutierrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al ser inspeccionadas por la superioridad las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1860, se ha observado adolecen del requisito legal de exposicion al público, y con el fin de que se cumpla, una copia de las mismas cuentas quedan por el término de un mes sobre la mesa Capitular, para que en dicho plazo puedan ser inspeccionadas y se hagan contra las mismas las reclamaciones que crean conducentes.

Dado en Iznajar á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Cristóbal Gutierrez.—Juan Muñoz, Secretario.

Núm. 1653.

**Alcaldía constitucional de Córdoba.**

No habiendo tenido efecto la subasta últimamente anunciada para el suministro del alimento de les presos pobres, socorro y conduccion de reos transitorios y demás gastos de la cárcel de este partido, por el tiempo que media hasta fin de Junio de 1869, he acordado se anuncie nuevamente por término de seis dias y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; debiendo por lo tanto verificarse el remate de doce á una del viernes 16 del actual por pliegos cerrados y en la forma que determina el edicto de 18 de mayo último.

Córdoba nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—El Conde de Torres-Cabrera.

**JUZGADOS.**

Núm. 1655.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente, hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascrito Escribano, se sigue expediente á instancia de don Manuel de Rueda, para la venta en pública subasta de la participacion que su menor hijo don Angel tiene en la casa número ocho, calle de Isabel Losa, que asciende á setecientos cincuenta y ocho escudos ciento once milésimas, para cuyo acto he señalado de diez á once de la mañana del cuatro de Setiembre próximo, en esta Audiencia.

Córdoba nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Núm. 1654.

**Juzgado de primera instancia de Fuente-obejuna.**

D. Antonio Real y Tenorio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el dia veinte y ocho del corriente á las doce de su mañana, en los estrados de este Juz-

gado se celebra remate para el arriendo de las fincas de la dehesa Villa del Carmen y cortijo de los Hatillos con sus adherentes, de la testamentaria de D. Juan Cerrato, por el precio y condiciones que se hallan de manifiesto.

Y para la debida publicidad se espide el presente.

Fuente-Obejuna siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Rogelio Zamorano y Romero.

**ANUNCIOS.**

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bastardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

**Venta ó arrendamiento.**

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda en subasta privada, que tendrá lugar el dia 15 del próximo Agosto en Adamuz, casa de D. Fernando Perez, y hora de la 12 de su mañana, una dehesa nombrada Navas del Puerto, que bajo sus linderos comprende mas de 2000 fanegas de tierra, sita en aquel término, parte en Saliega y parte en Pizarra, poblada de encinar, chaparral y monte bajo, con diferentes aguaderos permanentes, varios cortijos de chamiza, un local destinado á la cria de cerdos, con 40 ahijaderos de madera de flandes, recientemente construidos una casa de teja de 30 metros de línea, 14 cercados destinados á labor, como tambien el demás terreno descuajado. La citada finca no procede de bien de Propios, y se halla cerrada y acotada con abundante caza mayor y menor.

**SUBASTA DE AVELLANA.**

Se anuncia la subasta en venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, para su remate en el mejor postor el dia 8 de Agosto próximo, á las 11 de su mañana, en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, su propietario, plazuela de D. Gomez, púm 2, bajo las condiciones que están de manifiesto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.